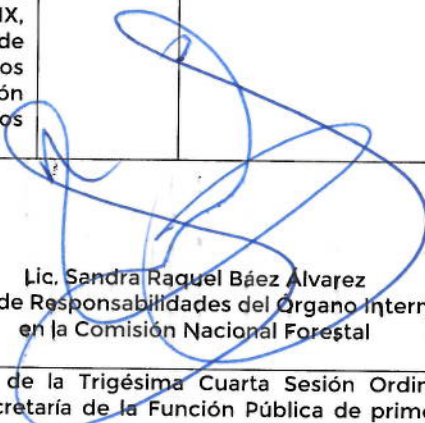




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal.		
Documento:	Resolución a la Instancia de Inconformidad IN-01/19		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	7 (siete fojas útiles)		
Fundamento Legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa:	 Lic. Sandra Raquel Báez Álvarez Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Clasificado en el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de primero de diciembre de dos mil veinte.		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP..	1
2	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	1
3	DATOS DE CONTACTO. Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como: domicilio; correo electrónico; teléfono fijo, teléfono celular, entre otras; lo anterior con fundamento 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.	1
4	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	2
5	DATOS DE CONTACTO. Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como: domicilio; correo electrónico; teléfono fijo, teléfono celular, entre otras; lo anterior con fundamento 113, fracción I, de la LFTAIP; y 3, fracción IX de la LGPDPPSO.	3
6	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	3
7	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	4



DESECHAMIENTO

Zapopan, Jalisco; a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet¹, el seis de septiembre de dos mil diecinueve y remitida mediante correo electrónico de doce de septiembre de dos mil diecinueve, proveniente de la cuenta mdcramirez@funcionpublica.gob.mx, perteneciente a la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, presentada por [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada "**REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.**", en contra de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-016RHQ001-E529-2019**, para la adquisición de "**VESTUARIO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES**" convocada por la Comisión Nacional Forestal, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" y:-----

NOTA 1

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante acuerdo contenido en el oficio CI-RE/16110/456/2019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio del presente acuerdo y se requirió al promovente [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada "**REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.**", para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, exhibiera ante esta Autoridad Administrativa original o copia certificada de la escritura pública número diez mil doscientos treinta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Galván Gutiérrez, Titular de la Notaría número sesenta y nueve de la Ciudad de México, con el que acreditara contar con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la citada persona moral; así como de su escrito de cumplimiento a la prevención, para la Convocante y para los terceros interesados.-----

NOTA 2

Mismo que se ordenó notificar por rotulón y enviar aviso electrónico a la cuenta proporcionada por el inconforme, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de esta ciudad, lugar en el cual tiene su sede este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal.-----

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se realizó la notificación por rotulón con número de oficio CI-RE/16110/457/2019, asimismo se le dio aviso a su cuenta de correo electrónico [REDACTED] en términos del artículo 66, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

NOTA 3

Expuesto lo anterior, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:-----

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 inciso C y penúltimo párrafo, 5, fracciones II, inciso g) y III, inciso e), 95 segundo párrafo, 99, fracción I, numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 65, fracción I, 66, fracción I y penúltimo párrafo, 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 21 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, toda vez que comprende a esta Autoridad Administrativa recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

SEGUNDO. Prevención. El artículo 66, fracción I y párrafos quinto y octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalan lo siguiente:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

(...)

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promoviente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

(...)

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

De lo expuesto, se advierte que por disposición expresa de Ley, el escrito inicial de inconformidad contendrá el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acompañar el instrumento público que acredite que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de otro y que para el caso de que el promovente hubiere omitido dicho requisito, la autoridad lo debe prevenir a fin de que subsane dicha omisión, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, procede desechar la inconformidad.

Acorde a lo anterior, del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por el promovente se advierte que no adjuntó el original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad jurídica de [REDACTED] por lo que mediante acuerdo contenido en el oficio CI-RE/16110/456/2019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al promovente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**

NOTA 4

SRBA/ggc/vrtac



contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, exhibiera ante esta Autoridad Administrativa original o copia certificada de la escritura pública número diez mil doscientos treinta y cinco, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Galván Gutiérrez, Titular de la Notaría número sesenta y nueve de la Ciudad de México, con el que acreditara contar con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la persona moral "**REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V.**", así como de su escrito de cumplimiento a la prevención, para la Convocante y para los terceros interesados.

Acuerdo que le fue notificado al promovente mediante rotulón con número de oficio CI-RE/16110/457/2019, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y mediante aviso a su cuenta de correo electrónico [REDACTED] toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de esta ciudad, lugar en el cual tiene su sede este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, se tiene que en términos del artículo 38, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el **plazo de cinco días hábiles** para atender la prevención que se le formuló previsto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el diecinueve de septiembre del año en curso, feneciendo el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, al ser inhábiles los días veintuno y veintidós del mes y año en curso, sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observe que el promovente de la inconformidad haya presentado alguna promoción mediante la cual exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el cual acredite que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa; y tampoco de su escrito de cumplimiento a la prevención, para la Convocante y para los terceros interesados.

En consecuencia de lo anterior, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** contenido en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y, de conformidad con los artículos 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 17-A, primero párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la citada ley y, **SE DESECHA** la instancia de Inconformidad intentada; toda vez que [REDACTED] omitió exhibir en el plazo que le fue otorgado el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que cuenta con facultades legales para actuar en nombre y representación de la empresa denominada "**REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. de C.V.**".

Lo anterior, al no acreditarse que quien se ostentó como representante de la empresa "**REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. de C.V.**", haya cumplido íntegramente con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otra. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada o más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La



fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción I del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis:-----

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término."²

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** contenido en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y, **SE DESECHA** la instancia de Inconformidad intentada por [REDACTED] quien se ostentó **NOTA 7** como representante legal de la empresa denominada **"REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V."**, en contra de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo

2 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Febrero de 1994. Registro 213454. XI.2o.55.K. Página 307.
BRBA/eqc/mt/ac

000207

la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-E529-2019, convocada por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), para la adquisición de "VESTUARIO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES"-----

SEGUNDO. Toda vez que el promovente no ha señalado domicilio procesal dentro de esta localidad, notifíquese el presente acuerdo por Rotulón y a su vez se ordena dar aviso al correo electrónico que señala en su escrito de inconformidad, de conformidad con el artículo 69, fracción II y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO. Se hace del conocimiento del promovente que el presente acuerdo podrá ser impugnado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación a través del Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los treinta días en los términos y condiciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-----

CUARTO. Procédase a los registros físicos y electrónicos, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma la Lic. Sandra Raquel Baez Álvarez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal.-----

Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal

Elaboró
Lic. Veronica Monserrat del Angel Carrillo

Mtra. Esperanza Carrillo Carrillo

RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 13:31 horas del día martes 1º de diciembre de 2020, en términos de la convocatoria realizada el pasado 26 de noviembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.****A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700306720
2. Folio 0002700311520 y 0002700314320
3. Folio 0002700312420
4. Folio 0002700315520
5. Folio 0002700316120
6. Folio 0002700319120 y 0002700319220
7. Folio 0002700320920
8. Folio 0002700325020



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700312720 y 0002700312920

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700308220
2. Folio 0002700325220

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700217120 RRA 09186/20

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700305920
2. Folio 0002700314820
3. Folio 0002700320320

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700310520
2. Folio 0002700310620
3. Folio 0002700310720
4. Folio 0002700318420
5. Folio 0002700320220
6. Folio 0002700321020
7. Folio 0002700321720
8. Folio 0002700322020
9. Folio 0002700323120
10. Folio 0002700324920
11. Folio 0002700326820

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), VP 012520.
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP-012920.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), VP011920.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), VP011820.

2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP012120.
3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-GONAFOR), VP012320.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP012920.
5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), VP013020.

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700306720

El Órgano Interno de Control en la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que la información solicitada constituye reserva por el periodo de un año, toda vez que lo solicitado se encuentra en un expediente en **etapa de investigación** con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva de los expedientes con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente de investigación radicado en el Órgano Interno de Control en la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX) en este momento

¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio si y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomienda la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL.**

RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)².

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Se tiene que la divulgación de la información que obra en los expedientes de investigación, vulneraría los principios de presunción de inocencia, el debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que al no culminar la investigación que permita presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, los derechos de los servidores públicos involucrados deben ser salvaguardados por la autoridad administrativa, para evitar una afectación irreparable a la esfera jurídica de los servidores públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ahora bien, reservar la información que obra en constancias de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite, es el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de perjuicio para los servidores públicos investigados, ya que de proporcionar la información solicitada se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Asimismo, se considera que con tal reserva, se estaría protegiendo a los denunciantes de los hechos presuntamente irregulares, evitando con ello que se lleve a cabo cualquier tipo de represalia a los mismos.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700311520 y 0002700314320

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes (OIC-INBAL), manifestó que la documental solicitada se encuentra contenida dentro de un expediente en investigación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INBAL, en virtud de que el expediente que contiene la documental que requiere el particular se encuentra en investigación, con fundamento, únicamente, en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Esté Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e

identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior a través de la Jurisprudencia Ia. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. / J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **ADMINISTRATIVA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los

hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 0002700312420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se encuentra transcurriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución dictada en el expediente requerido, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, con fundamento en el **artículo 110, fracción X** de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), respecto del expediente señalado, incluyendo su resolución, por estar transcurriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**; mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.4 Folio 0002700315520

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) manifestó que la información requerida obra en expedientes que se encuentran en etapa de investigación, por lo que solicitó sean considerados como reservados con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE, toda vez que la información requerida obra en expedientes que se encuentran en **etapa de investigación**, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: la. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a la **existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente de investigación radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores **en este momento procesal no es**

³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA**

AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)⁴.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras éstas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

A.5 Folio 0002700316120

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), manifestó que el expediente que da cuenta de lo manifestado por el particular, se encuentra en investigación por lo que aún no se ha emitido la resolución correspondiente, solicitando la clasificación de reserva con fundamento en los

4

https://sif.scjn.gob.mx/sif/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Ormino=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Temas=

artículos 68 fracción VI, 100, 101 primer párrafo, 113 fracciones VIII, IX y XI y 104 de la LGTAIP y 110 fracción VI, de la LFTAIP, por el periodo de dos años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP del expediente que da cuenta de lo manifestado por el particular, en virtud de que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior a través de la Jurisprudencia Ia. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. / J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse qué, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindir del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las **autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los

hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación, aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.6 Folio 0002700319120 y 0002700319220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que se encuentra corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución dictada en el expediente número PISI-A-NC-DS-0006/2019, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el **período de un año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente solicitado, incluyendo su resolución, por estar corriendo el término para que la persona moral pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**; mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el

expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso; la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.7 Folio 0002700320920

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (OIC-FIDENA), manifestó que el expediente que contiene la documental que requiere el particular se encuentra en investigación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, IX y XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-FIDENA, en virtud de que el expediente que contiene la documental que requiere el particular se encuentra en investigación, con fundamento, únicamente, en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS:174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013,

la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones puede concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto

es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información

solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.B Folio 0002700325020

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), manifestó que las documentales solicitadas se encuentran contenidas dentro de un expediente que se encuentra en investigación, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.B.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE, en virtud de que el expediente que contiene la documental que requiere el particular se encuentra en investigación, con fundamento, únicamente, en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P/J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a/J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Página 25 de 38

Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa): "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el objetivo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Área de Quejas del Órgano Interno en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán

los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **ADMINISTRATIVA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las

constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700312720 y 0002700312920.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), proporcionó el resultado de su búsqueda, determinando que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control proporcionaron los resultados de su búsqueda, sin embargo de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública, jurídica y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituya información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700308220

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente 2017/IMSS/DE1063, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mismo que se encuentra acumulado al expediente 2017/IMSS/DE1062, el cual fue concluido el 2 de agosto de 2019, mediante Archivo por Falta de Elementos; se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciante, quejoso o promovente (representante legal de la denunciante), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, denominación o razón social de la persona moral denunciante, por tratarse de información que se equipara a datos personales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre particular(es) o tercero(s) (persona moral ajena a la investigación), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia, por tratarse de información que se equipara a datos personales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700325220

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Radicación del expediente 2020/SRE/DE246, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE); se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del denunciado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113

fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700217120 RRA 09186/20

Al respecto, y a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, se realizó una nueva búsqueda, con criterio amplio, en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, quien informó que localizó el expediente **QD/162/2016**, que a la fecha se encuentra concluido, y en el que obra copia certificada de la **resolución administrativa de 12 de enero de 2015 (información del interés del peticionario)**; por lo que del análisis de la versión pública de dicha documental, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particular, nombre, firma, cargo y adscripción del servidor público denunciado, por tratarse de datos personales que hacen identificables a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1. Folio 0002700305920

La solicitud se turnó a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

La **DGGI** informó que localizó el oficio número **DGGI/DAC/310/349/2020**, de fecha 27 de enero de 2020, remitiendo versión testada del mismo, testando el nombre de terceros (denunciantes).

El **OIC-ISSSTE** indicó que de la búsqueda a la nomenclatura indicada por el solicitante, advirtió que no se trata de un expediente sino del oficio número **DGGI/DAC/310/349/2020**, el cual se pone a disposición en versión testada protegiendo el nombre de terceros (denunciantes) de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General).

Por ello, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la negativa parcial de acceso a datos personales por lesionar derechos de terceros.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.34.20 MODIFICAR la respuesta de la **DGGI** a efecto de que fundamente la negativa de acceso a datos personales por lesionar derechos de terceros de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General.

CONFIRMAR la No procedencia de acceso a datos personales invocada por el **OIC-ISSSTE**, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, en relación con el 84, fracción III, de la Ley General, por lesionar derechos de terceros.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 91, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, un derecho de las personas denunciadas, es de mantener su anonimato, por lo que suponiendo sin conceder se diera acceso a esos datos, estaríamos lesionando los derechos de los denunciados.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar a las **14:00 horas el 01 de diciembre de 2020.**

A.2. Folio 0002700314820

Derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al ejercicio de acceso de datos personales, toda vez que, el solicitante se acreditó como representante legal de una persona distinta a la persona que ejerció la denuncia en el Órgano Interno de Control de SEDENA.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.34.20 CONFIRMAR la No Procedencia de Acceso a datos personales, en virtud de que no acreditó la representación del titular de los datos personales solicitados, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.3. Folio 0002700320320

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (OIC-API DOS BOCAS), manifestó que el expediente requerido por el particular, se encuentra en sustanciación en el Tribunal de Alzada.

En ese sentido, solicita la No procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales, toda vez que proporcionar las documentales requeridas en su solicitud obstaculizaría las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.3.ORD.34.20: CONFIRMAR la No procedencia de acceso a los datos personales contenidos en el expediente invocado por el OIC-API DOS BOCAS, en atención a que obstaculizaría las actuaciones administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 55 fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700310520
2. Folio 0002700310620
3. Folio 0002700310720
4. Folio 0002700318420
5. Folio 0002700320220
6. Folio 0002700321020
7. Folio 0002700321720
8. Folio 0002700322020
9. Folio 0002700323120
10. Folio 0002700324920
11. Folio 0002700326820

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V. ORD.34.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), VP012520.

A través de correo electrónico, de fecha 15 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones:

- PA/88/2019
- PA/118/2019
- PA/133/2019
- PA/138/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIA.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Causantes (RFC), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR el número de cédula profesional del servidor público sancionado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP012920
A través del oficio número 48/010/TOIC/0426/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- R-0114/20

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIA.2.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, correos electrónicos institucionales, número de nombramiento de servidores públicos investigados, pero no sancionados, nombre de terceros ajenos al procedimiento, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria únicamente de aquellas que se traten de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.I. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), VP011920.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) a través del correo electrónico, de fecha 15 de octubre de 2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las siguientes Cédulas e informes de auditorías:

- Informe de auditoría 03/2020
- Cédula de observación 03.01.20
- Cédula de observación 03.02.20
- Informe de auditoría 04/2020
- Cédula de observación 04.01.20

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.I.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la totalidad de las auditorías 03/2020 y 04/2020, en virtud de encontrarse en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los

principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible**



realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental**, en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), VP011820.

A través de correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución de instancia de inconformidad **I-068/2019**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.1.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, nombre de particulares y/o terceros (accionistas de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o celular y Registro Federal de Contribuyente de particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, número de teléfono, correo electrónico y Registro Federal del Contribuyente de la persona moral promovente, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP012120.

A través de correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución de instancia de inconformidad **INC. 0003/2019**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.2.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de particular (representante legal de persona moral promovente y de tercero interesado) así como de domicilio particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, número de teléfono, correo electrónico y Registro Federal del Contribuyente de la persona moral tercera interesada, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO del número de instrumento notarial, debido a que no revela información concerniente a una persona física o identificable.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), VP012320.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) a través del correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución de Instancia de inconformidad **IN-01/2019.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.3.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, correo electrónico del particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa que inició la inconformidad, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, así como el número de escritura pública debido a que no revela información concerniente a una persona física o identificable.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP012920.

A través del oficio número 48/010/TOIC/0426/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancias de inconformidad:

- I-002/2019
- I-003/2019
- I-004/2019
- I-005/2019
- I-006/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.4.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad nombre de persona física (representante legal de persona moral, administrador único), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa moral promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), VP013020.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) a través de oficio OIC/AR/611/2020 recibido el 22 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- INC/003/2019
- INC/004/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.5.ORD.34.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral promovente de la inconformidad y de las personas morales licitantes, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, así como el número de escritura pública debido a que no revela información concerniente a una persona física o identificable.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

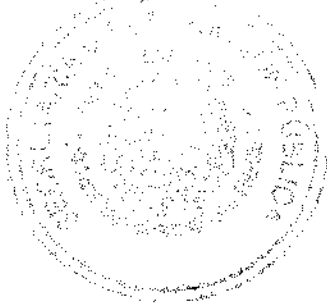
A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.A.ORD.34.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 13:42 horas del día 1º de diciembre del 2020.



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaría Técnica del Comité